



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-6637-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>29/11/2017</b> Hora: 10:42:03.9... Follos: 2

## RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-2756 del 13 de junio de 2017, se declaró responsable a **CANTERAS Y CALES “CANTECAL S.A.S”**, identificada con Nit. No. 900.393.730-9, del cargo formulado en el Auto No. 112-0353 del 29 de marzo de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, y como consecuencia de ello, se sancionó con multa por un valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.396.462,45)**.

Que la Sociedad, fue notificada de manera personal, a través del señor Leandro Esteban Rendón Carvajal, quien allegó la debida autorización otorgada por el señor Adiel Ancisar Rojas Alarcón, identificado con cedula de ciudadanía 74.181.955, representante legal de la Sociedad Canteras y Cales S.A.S.

Que, dentro del término legal y oportuno, mediante escrito con radicado No. 112-2224 del 12 de julio de 2017, la sociedad **CANTERAS Y CALES “CANTECAL S.A.S”**, a través del señor Adiel Ancisar Rojas Alarcón, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 112-2756 del 13 de junio de 2017.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Argumenta el recurrente que procede a interponer recurso de reposición frente a las disposiciones de la Resolución No. 112-2756 del 13 de junio de 2017, argumentando que **Canteras y Cales “Cantecal S.A.S”**, siempre ha intentado dar cumplimiento a todas las actividades solicitadas; que en la valoración de la sanción, contenida en el informe 112-0033 del 17 de enero de 2017, las agravaciones deber tomarse es con un valor de 0.20 justificado por el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

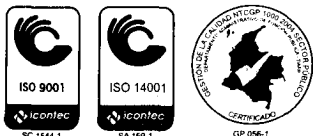
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Paramo: Ext 522

Porce Nus: 866 01 76

CITES Aeropuerto José María Córdova



incumplimiento a los requerimientos, y, que así mismo el incumplimiento no era causal de agravación de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, ya que la medida que se les impuso fue de amonestación escrita, que no era competencia de la entidad fijar circunstancias de agravación y que solo deben someterse a las referenciadas en la Ley.

De lo anterior solicita que se ordene la revaluación de la dosimetría de la sanción impuesta y que se reponga, modifique, revoque o realice las acciones que considere pertinentes para la imposición de la sanción acorde a la normatividad vigente.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de Reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-2756 del 13 de junio de 2017.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el Recurso de Reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

En cuanto a que Canteras y Cales "CANTECAL S.A.S, ha intentado dar cumplimiento a todas las actividades solicitadas por la Corporación, es importante aclararle que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y **las sanciones previstas en la Ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; caso en el cual incurrió la Sociedad **CANTECAL S.A.S**, al no cumplir con las medidas ambientales exigidas para un buen proceder y desarrollo de la actividad minera, y aunque ha puesto todo su interés en cumplir con todas las actividades requeridas, la infracción ambiental se configuró, como pudo evidenciarse en las visitas técnicas realizadas por la Corporación (informes técnicos 131-0099 del 9 de noviembre de 2015 y 112-1730 del 26 de julio de 2016).

Con respecto a lo que aduce el recurrente, que el incumplimiento de los requerimientos, no es causal de agravación, aún sabiendo que la medida preventiva fue de amonestación escrita, es preciso informarle que, en la Resolución está claro que la justificación a las causales de agravación de la responsabilidad ambiental, se encuentra el *incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas* (numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009), y dado que mediante informe técnico No. 112-1730 del 26 de julio de 2016, se evidenció que no habían dado cumplimiento total a lo requerido a través de los artículos cuarto y quinto del auto 112-1410 del 10 de diciembre de 2015, en lo relacionado al Plan de Manejo Ambiental, al componente biótico, al componente social, acerca del plan de monitoreo y seguimiento, los cuales fueron compromisos adquiridos en la licencia ambiental; es así entonces que se configuró la agravación de responsabilidad ambiental.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, el infractor incurrió en circunstancia de agravación, la cual fue establecida claramente al momento de la dosimetría de la sanción, en razón del evidente incumplimiento parcial de las obligaciones requeridas en el Auto No. 112-1410 del 10 de diciembre de 2015. Por ello, es claro, que se evaluó de forma razonable la tasación de la multa, teniendo en cuenta: el beneficio ilícito, sumatoria de ingresos y costos, capacidad de detección de la conducta, factor de temporalidad, número de días continuos o discontinuos, riesgo, salario mínimo mensual vigente, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y la capacidad socioeconómica del infractor, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, la cual contempla la metodología para el cálculo de multas expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En relación a lo que aduce **Canteras y Cales CANTECAL S.A.S**, que no es competencia de la entidad fijar circunstancias de agravación; y que tan solo deben someterse a las referenciadas en la Ley, es claro que la Corporación actuó de acuerdo a su competencia y facultad sancionatoria en materia ambiental otorgada *Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, imponiendo la sanción legal correspondiente.

En virtud de lo anterior, la Corporación esta dotada de los instrumentos para actuar frente a los posibles daños riesgos o peligros a los que se encuentra el medio ambiente, imponiendo medidas preventivas y ordenando el cumplimiento de ellas, lo que ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Es decir que una vez evaluado todos los elementos de hecho y de derecho y agotado todo el procedimiento sancionatorio ambiental, la Corporación con los elementos y los lineamientos legales, declara responsable a Canteras y Cales CANTECAL S.A.S, e impone la sanción correspondiente a lo evaluado en la dosimetría.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se procederá a confirmar la Resolución No. 112-2756 del 13 de junio de 2017 y como consecuencia de ello, no se accede a la reposición de la misma, dado que la dosimetría de la sanción se efectúo siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado No. 112-2756 del 13 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación, ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a **CANTERAS Y CALES "CANTECAL S.A.S"**, identificada con Nit No. 900.393.730-9, representada legalmente por el señor Adiel Ancizar Rojas Alarcón, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, de conformidad con los términos establecidos en las leyes 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 057563323198  
Asunto: Procedimiento Sancionatorio  
Fecha: 23 de octubre de 2017  
Proyectó: Sandra Peña  
Revisó: Mónica V.